En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"D., E. M. C/ VW S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (N° 225 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10249/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 225.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demandada y condenó a VW S.R.L a abonar al Sr. E. M. D., la suma de Pesos ciento ochenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($ 181.644,48) con más los intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación. Impuso las costas del juicio a la demandada y reguló honorarios.

Para así resolver, indicó que lo medular de la controversia era discernir sobre la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora VW S.R.L con invocación de causa, conforme las comunicaciones cursadas entre las partes.

Luego y considerando que la carga de la prueba del despido directo queda en cabeza de la parte demandada, indicó que del análisis de los elementos probatorios aportados a la causa (testimoniales y documental), no resultan

acreditadas las circunstancias fácticas que justificaran el despido directo del actor efectuado por su empleadora VW S.R.L., esto es que el Sr. D. protagonizara el hecho del día 15 de diciembre de 2016 que se le endilga en la carta documento comunicadora del despido.

Invocada como causal de despido la "pérdida de confianza", la sentencia se expide sobre los elementos necesarios para configurarla destacando que debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen.

Aprecia puntualmente la prueba testimonial rendida y que los antecedentes disciplinarios negativos (tres días de suspensión por el hecho de fecha 25/11/16), señalando que ni aun valorándolo tras seis años de labores sin cuestionamientos, se conforma la situación objetiva que desplace el principio de conservación del contrato de trabajo, resultando el despido dispuesto una sanción desproporcionada, constituyendo abuso de la potestad disciplinaria y tornando injustificada la ruptura unilateral del vínculo.

Practica el cálculo indemnizatorio y dando razón a la demandada, toma como MRMNH el salario de Julio de 2016 de $ 12.099, recalculando las pretensiones contenidas en la demanda, de las que resulta: 1°) Indemnización por antigüedad del art. 245 LCT (6 años, 6 meses y 9 días de servicios; se consideran 7 periodos): $ 84.699,30; 2°) SAC proporcional: $ 5.814,66; 3°) Preaviso: $ 24.199,80; 4°) SAC s/ preaviso: $2.016,65; 5°) Integración del mes de despido (8 días): $ 3.226,64; 6°) SAC s/ Int. Mes despido: $ 268,88; 7°) Días trabajados mes diciembre/2016 (23 días): $ 9.276,59; 8°) Vacaciones proporcionales no gozadas (13,73 días): $ 5.537,72 9°) SAC s/ vac. no gozadas: $ 461,47, rubros que suman $135.501,71.

Señala que de la misma corresponde detraer la suma de $11.062,86 depositadas en la cuenta-sueldo del actor, por lo que la suma total debida es la de $124.438,85.

Admite el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 por la suma de ($ 57.205,63).

Resuelve que a las sumas indicadas deberán adunarse los intereses liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación.

La sentencia es apelada por la empresa demandada a fs. 210, los agravios se agregaron a fs.212/216 y su réplica a fs.218/220.

2. <u>Los agravios de VW SRL</u>

a) En el primer agravio se quejan que en la sentencia no se haya tenido por acreditada la conducta endilgada al actor que motivara su despido y exponen que de las probanzas reunidas se logró justificar las tres conductas reprochadas. Señalan los testimonios que probarían que D. no llevaba los elementos de seguridad personal a pesar de las capacitaciones efectuadas; que falseó la verdad al indicar que la demandada no les proveía los elementos de seguridad personal y que se habría probado que D. fue sancionado por incumplimientos en el mismo pañol.

b) Para el segundo agravio se quejan que se haya manifestado que no se pudo probar la pérdida de confianza al configurar el despido con causa, indicando cuáles son las conductas que acreditan que la empresa perdió la confianza en el vigilador.

c) En el tercero se agravian que se les haya aplicado la multa impuesta en el art. 2do de la ley 25.323 con base en que el despido dispuesto fue causado y se abonaron las indemnizaciones que correspondían, no existiendo mora o no pago de otro rubro indemnizatorio, por lo cual -dicen-, debe ser aplicada la parte final del art. 2do de la ley 25.323 y eximir de pago o reducir prudencialmente en el caso que se ratifique la sentencia de primera instancia.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1) Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

3.2

La cuestión a dilucidar se centra en la configuración o no de la causal de injuria con relación al comportamiento del actor, en los términos del art. 242 de la LCT, lo cual traerá como consecuencia, una concreta definición sobre si ha existido justa causa de despido y, por ende, falta de derecho a un reclamo indemnizatorio.

El art. 242 de la LCT ha dispuesto el término injuria a efectos de caracterizar la justa causa de despido, además de establecer que esta última debe ser grave. En líneas generales, se ha dicho que la injuria que configura la justa causa de despido consiste en un "...daño, material, físico o moral, producido por la conducta de una de las partes y que afecta gravemente la esencia de

la relación de trabajo que estriba en el cumplimiento leal de los deberes mutuos. Este daño debe ser tan grave que ni siquiera la continuación de la relación por el término del preaviso puede consentirse..." (Krotoschin, Ernesto, Manual de Derecho del Trabajo, Bs. As., 1993, p. 161).

Asimismo cabe establecer que la gravedad de los hechos reputados injuriosos debe guardar una relación de proporcionalidad con el despido: el hecho debe ser de tal gravedad, que impida la continuación de la relación laboral y al no brindar la ley una definición legal, la valoración queda sujeta a la libre discreción del juez, quién guiado por las propias pautas de la LCT, las modalidades y circunstancias personales de cada caso, establecerá la proporcionalidad o no entre el despido y el hecho (art. 242, segundo párrafo, de la LCT).

En aras de dar contexto a este voto, vale recordar la regla del art. 243, LCT que consagra, por una parte la inalterabilidad de la motivación invocada para legitimar el despido con justa causa derivada del incumplimiento del trabajador, lo que permite juzgar dicha legitimidad con apego a la situación existente al tiempo de la denuncia, y por otra parte, la predeterminación de la materia sobre la que versará, en caso de controversia, la actividad probatoria.

Todo ello en resguardo de la buena fe y del derecho de defensa del denunciado.

Por su lado, debe repararse que dado que el despido con causa supone una excepción al derecho del trabajador a ser indemnizado, la valoración en estos casos debe ser sumamente estricta, requiriendo del juez suma prudencia en la ponderación de los medios de prueba.

A este marco sustancial, se suma que la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 381 del CPCC.

El trabajador despedido tiene derecho a ser indemnizado, siempre que la cesantía no se funde en justa causa. Esta se presenta, pues, como una excepción que destruye o impide el nacimiento del derecho que se hace valer con la demanda y como tal, ha de ser probada por quien la alega (conf. Krotoschin "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", vol. I, pág. 504).

3.3.

a) A poco que se lean los argumentos recursivos que se exponen en el primer agravio, puede concluirse que no logran refutar el análisis puntual que ha merecido la valoración de la prueba en la sentencia de grado.

En primer lugar porque se repite la posición de la actora al alegar sobre el mérito de la prueba, lo que resta eficacia al recurso y en segundo término, porque tal como hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre muchos SDL N°28/10, SDL N° 32/10), los jueces son libres a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias.

En el caso debían los apelantes demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado ha sido caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad.

La lectura de las declaraciones testimoniales y por mayor esfuerzo de los apelantes en transcribir de las mismas los dichos que resultan de su interés, da cuenta que se ha prescindido de la lectura integral de los mismas y de las que claramente -como señala el juez-, no se ha logrado acreditar el hecho fáctico que se atribuye como inconducta de D..

Los testigos, en especial Rojas, a quien se le otorga protagonismo no supo siquiera dar certeza a la fecha en que habría ocurrido el hecho fáctico que desencadena el despido directo y estoy persuadida que no ha logrado si D. contaba o no con los EPP.

Abundan en las declaraciones expresiones como “puede ser”… “no recuerdo”…”a veces” para lo cual no solo reitero que incumbía a la demandada acreditarlo fehacientemente sino que esa duda amerita la aplicación del art.9 de la LCT. *”La regla debe operar para evaluar el resultado final del proceso probatorio y no como una óptica tonal para examinar las pruebas producidas. Entiendo que debe emplearse esta regla cuando el juez, luego de examinar la totalidad de los elementos de juicio colectados (reconocimientos, indicios, presunciones y medios de prueba producidos) de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tiene dudas acerca de si un hecho quedo finalmente probado o no. ...Deseo remarcar que no debe confundirse una situación de pruebas que generan dudas con aquellos supuestos de falta de prueba, ni con las endebles probatorias o pruebas que no convencen.* “(Miguel Ángel Maza “La Reforma al Art.9 no de la LCT constituye un cambio simbólico e insuficiente”. Revista de Derecho Laboral 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni págs. 179/190).

A la falta de acreditación de este hecho puntual le sigue como queja la mera repetición de las manifestaciones vertidas en escritos anteriores que no abastece los extremos exigidos por el art. 60 de la ley XIV N° 1 y art. 268 CPCC.

En la sentencia de grado se han considerado todos los argumentos dados y desechado por el magistrado en el ámbito de sus facultades para apreciar la prueba, de modo que la reiteración de los mismos no satisface la crítica concreta y razonada que le era exigible a la parte, por lo que el agravio debe desestimarse.

b) En cuanto al segundo aspecto de la queja, la pérdida de confianza, como estado subjetivo del empleador, debe estar siempre fundada en una conducta o conductas del trabajador injuriosas en sí mismas -aunque en ocasiones sin la intensidad necesaria para justificar el despido-, que se ven agravadas por la pérdida de confianza que esos comportamientos han

originado.

Esto es, sin la existencia de la conducta injuriosa que la determina, la pérdida de confianza por sí sola no podría originar la extinción del contrato con justa causa. Y, en esta línea hermenéutica, en el supuesto bajo examen y tal como he señalado para el primer agravio, tal presupuesto no concurre por lo que el agravio no prospera.

c) En el tercer agravio refiere la improcedencia de aplicar la multa impuestas por la Ley 25.323.

Conforme el desarrollo de mi voto, es de toda evidencia que voy a proponer al Acuerdo se confirme la sentencia que tuvo por incausado el despido del Sr. D..

A partir de allí debo analizar la queja para lo cual señalo que la aplicación del segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 constituye una facultad privativa del juez de grado, no ejercida en el caso.

Frente a los argumentos sentenciales que se sostienen en este voto, no advierto en los fundamentos recursivos elementos que evidencien porque en el caso debió considerarse eximir del pago o reducirla prudencialmente máxime cuando se recurre a citas jurisprudenciales que no tienen apego a las circunstancias fácticas que se dieron en los presentes autos.

Por lo brevemente expuesto debe rechazarse la queja.

d. Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

4. Las costas.

Las costas en la Alzada serán a cargo del recurrente vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios propongo al Acuerdo que en mérito y resultado de la actuación de letrados se regule para el Ab. G. A, C. el 30 % y para los Abs. G. C. y P. G. en conjunto el 28 % de los que se

determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).
Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La injuria. El art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

La injuria laboral implica la violación de algunas de las obligaciones que la LCT impone tanto al empleador como al trabajador empleado. El término injuria no tienen el significado del derecho penal, sino que se refiere al incumplimiento contractual de una de las partes violatorias de las obligaciones que la ley impone a su cargo.

Desde esta arista, surge que el concepto de injuria resulta específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Constituye un ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, violando algunos de los deberes de prestación o de conducta, constitutivos de dicha relación, que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. (Ver: ROMUALDI, Emilio E. "Concepto de injuria y requisitos del despido indirecto, DT 2019 (julio), 1745, AR/DOC/2004/2019. En igual sentido: SCBA, L 81534, S 03/11/2004, "Aubalat, José J. c. Subira, Ángel M. s/ despido", etc., L 84883, S 19/07/2006, "Bertora, Edda I. c. Instituto Modelo Saint SA de Difusión Cultural s/ despido").

A partir de las definiciones dadas pueden establecerse cuáles son los requisitos de la injuria:

a) Relación de causalidad inmediata entre la injuria y el acto rescisorio,
b) Contemporaneidad de la denuncia por justa causa, en relación con el incumplimiento,
c) Proporcionalidad entre la reacción y la injuria,
d) Gravedad del incumplimiento. (Ver: CTrab. Mendoza, 3ª, S 28/04/2009, "Badino, Guadalupe M. c. Furlotti, G. A." CNTrab., sala 8ª, S 31/08/1987, "Ortiz More de Ferreyra, Zoraida O. c. Martínez Montes, Enrique A."; CTrab. Tucumán, sala 4ª, S 08/05/2009, "Nybroe, Silvia N. c. Centro Taxi SRL"; C. Apels. Trelew, 1ª, S 30/11/1998, "Adarme, Serafín A. y otro c. Alpesca SA", CCiv. Com. Trab. y Familia

Villa Dolores, S 16/09/2008, "Gallardo, Julio I. c. Reinante, Carlos D, entre otros).

En este marco, debo precisar que quien invoca la causal debe acreditarla en autos en virtud de la manda prevista en el art. 381 del CPCC. En este sentido, se ha precisado que ante la negativa del trabajador respecto de la existencia de los hechos en que el empleador sustentó el despido por pérdida de confianza, corresponde a la demandada producir prueba conducente para acreditar sus dichos. (TSJ Santa C., V., S. H. c. Empesur S.A. s/ laboral, 02/09/2014, LLPatagonia 2015 (febrero), 759, AR/JUR/62608/2014).

Me adelanto a señalar que el quejoso no ha logrado acreditar la conducta injuriosa alegada que sirva de fundamento del despido.

3.2.- La valoración de la prueba. El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su

conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: “C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación”, Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

Sentado ello, corresponde precisar que el apelante no desvirtúa la posición del Sr. Juez de grado en torno a que no se ha acreditado la falta endilgada al

actor ni la pérdida de confianza. Los testigos en autos resultan imprecisos y carentes de la certeza requerida para destruir el principio *indubio pro operario* que deriva del art. 9 de la LCT, el cual conlleva el presente axioma: en caso de duda en la hermenéutica de la situación fáctica o normativa se debe favorecer al trabajador.

3.3.- La reiteración de argumentos ya vertidos en la Instancia de grado. A poco que se analice surge que el apelante ha reproducido entre sus agravios los argumentos expuestos en sus presentaciones anteriores. Constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga del art. 60 de la ley XIV N° 1 y del art. 268 del CPCC cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el Juez de la causa. (Ver: FASSI, Santiago C. YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras).

En este marco, no corresponde analizar argumentos que importan una reedición de las cuestiones ya sometidas a la decisión de la Instancia de grado.

3.4.- La pérdida de confianza. La pérdida de confianza, como factor

subjetivo que justifica la ruptura de la relación laboral, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por si injuriante, pues si bien importa un sentimiento subjetivo cuya legitimidad no es susceptible de cuestionamiento racional, el análisis debe centrarse exclusivamente en el hecho objetivo que motiva la ruptura del contrato, ya que no funciona como causal autónoma de rescisión. (CNTrab., sala VII, V., A. S. c. Inc S.A. s/ despido, 28/02/2014, DT 2014 (julio), 1871, AR/JUR/6070/2014).

La ruptura por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta diligente y acorde con dichos deberes creadas con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de uno o más sucesos que llevan a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares. (CNTrab., sala II, B.P.I. c. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (E.D.E.N.O.R. S.A.) s/ despido, 15/10/2013, DT 2014 (febrero), 324 con nota de Juan José Etala (h.), DJ 09/04/2014, 63, AR/JUR/76391/2013).

En autos, ,tal como ya lo he precisado-, no se ha acreditado la injuria que justifique la procedencia del instituto señalado. En este orden, la pérdida de confianza entendida de manera aislada del hecho que la justifica, no constituye justa causa de despido, toda vez que son los incumplimientos concretos y materialmente advertibles los que motivan a denunciar el contrato, que insisto no se han acreditado con precisión en autos.

Desde esta perspectiva solo se advierte en el empleador un estado de ánimo que es, por sí mismo, judicialmente irrelevante a los fines de hacer valer el instituto de la pérdida de confianza.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en este sentido.

3.5.- La multa del art. 2 de la ley 25.323. El art. 2 de la ley 25.323 estipula que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le

abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los Jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Bajo el hilo argumental que vengo sosteniendo no advierto las causas que justifiquen ni la exclusión de la multa ni la morigeración de ella. Tampoco resultan indicadas con precisión en el agravio, por lo tanto la imposición del incremento del art. 2 de la ley 25.323 resulta atinada.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta estas pautas orientadoras, el destino de los agravios planteados y las constancias de autos, el porcentual instituido por la Sra. Magistrada de primera voz resulta atinado. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De acompañar los Señores Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.201/208, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la alzada a la demandada (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios correspondientes el Ab. G. A, C. en el 30 % y para los Abs. G. C. y P. G., en conjunto, en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **DE FORMA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.201/208, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas en la alzada a la demandada (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios correspondientes el Ab. G. A, C. en el 30 % y para los Abs. G. C. y P. G., en conjunto, en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDEL. CONSTE.